

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría - Caldas, tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-125  
Auto Interlocutorio No.676

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la presente demanda de **CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida por la señora **SANDRA LETICIA SANTA**, en beneficio del menor **M.A.O.S.** a través de Apoderado Judicial, frente del señor **JUAN SEBASTIÁN OSPINA LÓPEZ**, para resolver se considera:

Revisado en su conjunto el libelo genitor se verifica que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código C. General del P., en consecuencia, se ordenará **ADMITIR** la presente demanda y se le dará el trámite previsto por los arts. 390 y ss. *ejusdem*, se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean al menor **M.A.O.S.**, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra el menor lo cual se hará a través de la Comisaría de Familia de Villamaría Caldas, además se ordena que a través del ICBF se lleve a cabo valoración psicológica al menor **M.A.O.S** para determinar la relación que este tiene con sus progenitores.

Una vez reposen en el expediente dichas actuaciones se procederá a decidir lo pertinente a la custodia provisional.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida por la señora **SANDRA LETICIA SANTA**, en beneficio del menor **M.A.O.S.** a través de Apoderado Judicial, frente del señor **JUAN SEBASTIÁN OSPINA LÓPEZ**.

**SEGUNDO:** DAR a la presente el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** VINCULAR al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaría de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

**CUARTO:** ORDENAR la notificación del demandado, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia del escrito y sus anexos, a efectos de que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene conteste la demanda. Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada del presente auto, de la demanda y anexos, así como de la comunicación de términos, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para contestar la demanda, de conformidad con los artículos 390 y ss del CGP. Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico (j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al teléfono 8776714 del Despacho, para que la demandada si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación.

**QUINTO: SE ORDENA** visita social al hogar del menor **M.A.O.S.** con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean al menor, lo cual se hará a través de la Comisaría de Familia de Villamaría Caldas.

Igualmente se ordena que a través del ICBF se lleve a cabo valoración psicológica al menor **M.A.O.S** para determinar la relación que este tiene con sus progenitores.

**SEXTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al **ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA** para que represente a la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**